

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 544986001135200900277.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00231.

Condenado: JULIO CÉSAR ANGARITA PEINADO.

Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Sustanciación: 2022-1210.

Ocaña, veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JULIO CÉSAR ANGARITA PEINADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.162.307 de Teorama – Norte de Santander, condenado por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS** a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de 15 días de SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un período de prueba de 2 de años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** el día 28 de octubre de 2010. Sentencia que cobró ejecutoria el mismo día, según ficha técnica. El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 8 de febrero de 2011 y el acta fue suscrita el mismo día.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016001135201000001.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00236.
Condenado: LUIS ARTURO QUIROGA BARBOSA.
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Sustanciación: 2022-1202.

Ocaña, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **LUIS ARTURO QUIROGA BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.757.999 de Ocaña – Norte de Santander, condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.33 SMLMV y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un periodo de prueba de 2 de años, previo pago de caución prendaria por valor de \$30.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** el día 28 de julio de 2011. Sentencia que cobró ejecutoria el mismo día, según ficha técnica. El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 11 octubre de 2011 y el acta fue suscrita el mismo día.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016001135201000001.

Radicado Interno: 54-498-3187001-2022-00236.

Condenado: **LUIS ARTURO QUIROGA BARBOSA**.

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio: 2022-1787.

Ocaña, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 28 de julio de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **LUIS ARTURO QUIROGA BARBOSA** a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.33 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Concediéndole la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por un período de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$30.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que quedó ejecutoriada el 28 de julio de 2011, según ficha técnica.

El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 11 de octubre de 2011 y el acta fue suscrita el mismo día.

El 12 de diciembre de 2022, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Ocaña, REMITIÓ POR COMPETENCIA a este Juzgado.

El 14 de diciembre de 2022, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Ocaña CORRIGIÓ el número de cédula del condenado, teniendo en cuenta que se había consignado de forma equivocada tanto en la providencia como en el acta de diligencia de compromiso suscrita por el condenado.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 21 de diciembre de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **LUIS ARTURO QUIROGA BARBOSA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma

obra indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **LUIS ARTURO QUIROGA BARBOSA**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. *Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal¹.

No obstante, como los hechos por los cuales **LUIS ARTURO QUIROGA BARBOSA** fue condenado por el delito de Conservación de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene la **inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **LUIS ARTURO QUIROGA BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.757.999 expedida en Ocaña – Norte de Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **LUIS ARTURO QUIROGA BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.757.999 expedida en Ocaña – Norte de Santander, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone, dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: DISPONER la devolución **LUIS ARTURO QUIROGA BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.757.999 expedida en Ocaña – Norte de Santander, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al Juzgado fallador para lo de su cargo.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se le informó sobre la condena.

SÉPTIMO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

OCTAVO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498310400120080016.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00238.

Condenado: **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ CÁCERES.**

Delito: Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal.

Sustanciación: 2022-1204.

Ocaña, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ CÁCERES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.131.979.482 de Remedios – Antioquia, condenado por el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** a la pena de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un período de prueba de 2 de años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** el día 23 de abril de 2009. Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de mayo de 2009, según ficha técnica. El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 29 abril de 2009 y el acta fue suscrita el mismo día.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540036106114200880036.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00237.
Condenado: ARIEL PAEZ CELIS.
Delito: Lesiones Personales.
Sustanciación: 2022-1203.

Ocaña, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **ARIEL PAEZ CELIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.141.143 de Ábrego – Norte de Santander, condenado por el delito de **LESIONES PERSONALES** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, multa de 13.33 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un período de prueba de 2 de años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** el día 30 de marzo de 2009. Sentencia que cobró ejecutoria el mismo día, según ficha técnica. El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 13 abril de 2009 y el acta fue suscrita el mismo día.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540036104114200880036.
Radicado Interno: 54-498-3187001-2022-00237.
Condenado: ARIEL PAEZ CELIS.
Delito: Lesiones Personales.
Interlocutorio: 2022-1788.

Ocaña, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de marzo de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **ARIEL PAEZ CELIS** a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, multa de 13.33 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal, por el delito de **LESIONES PERSONALES**. Concediéndole la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por un período de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que quedó ejecutoriada el 30 de marzo de 2009, según ficha técnica.

El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 13 de abril de 2009 y el acta fue suscrita el mismo día.

El 12 de diciembre de 2022, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Ocaña, REMITIÓ POR COMPETENCIA a este Juzgado.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 21 de diciembre de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **ARIEL PAEZ CELIS**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*"

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **ARIEL PAEZ CELIS**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **ARIEL PAEZ CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.141.143 expedida en Ábrego – Norte de Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor de **ARIEL PAEZ CELIS**.

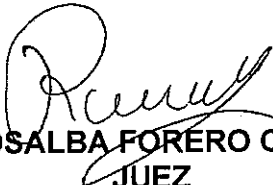
CUARTO: En cuanto a la multa se dispone, dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: DISPONER la devolución **ARIEL PAEZ CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.141.143 expedida en Ábrego – Norte de Santander, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al Juzgado fallador para lo de su cargo.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SÉPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135200900277.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00231.

Condenado: JULIO CÉSAR ANGARITA PEINADO.

Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Interlocutorio: 2022-1793.

Ocaña, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 28 de octubre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **JULIO CÉSAR ANGARITA PEINADO** a la pena principal de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de 15 días de SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal, por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**. Concediéndole la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por un período de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que quedó ejecutoriada el 28 de octubre de 2010, según ficha técnica.

El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 8 de febrero de 2011 y el acta fue suscrita el mismo día.

El 19 de diciembre de 2022, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Ocaña, REMITió POR COMPETENCIA a este Juzgado.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 22 de diciembre de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JULIO CÉSAR ANGARITA PEINADO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*"

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **JULIO CÉSAR ANGARITA PEINADO**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **JULIO CÉSAR ANGARITA PEINADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.162.307 expedida en Teorama – Norte de Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor de **JULIO CÉSAR ANGARITA PEINADO**.

CUARTO: DISPONER la devolución **JULIO CÉSAR ANGARITA PEINADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.162.307 expedida en Teorama – Norte de Santander, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al Juzgado fallador para lo de su cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SÉPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498310400120080016.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00238.

Condenado: **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ CÁCERES**.

Delito: Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal.

Interlocutorio: 2022-17889.

Ocaña, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 23 de abril de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ CÁCERES** a la pena principal de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal, por el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** a **6 MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria por un término igual para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos. Concediéndole la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por un período de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que quedó ejecutoriada el 30 de marzo de 2009, según ficha técnica.

El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 29 de abril de 2009 y el acta fue suscrita el mismo día.

El 14 de diciembre de 2022, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Ocaña, REMITIÓ POR COMPETENCIA a este Juzgado.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 21 de diciembre de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ CÁCERES**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..." Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ CÁCERES**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión

adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.131.979.482 expedida en Remedios – Antioquia, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor de **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ CÁCERES**.

CUARTO: DISPONER la devolución **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.131.979.482 expedida en Remedios – Antioquia, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al Juzgado fallador para lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 206146104636201880013.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00241.
Condenado: **GUSTAVO ADOLFO SOTO TRIGOS**.
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Sustanciación: 2022-1205.

Ocaña, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO SOTO TRIGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.416.300 de Cúcuta, condenado por el delito de **GUSTAVO ADOLFO SOTO TRIGOS** a la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCO MUJICA MUNICIPAL DE RIO DE ORO – CESAR** el día 15 de noviembre de 2018, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

Pendiente resolver Extinción de la Sanción Penal por Muerte.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159201803999.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00242.
Condenada: **MERLY DAYANA SERRANO PLATA**.
Delito: Cohecho por Dar u Ofrecer.
Sustanciación: 2022-1214.

Ocaña, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra la sentenciada **MERLY DAYANA SERRANO PLATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.616.450 de Bucaramanga, condenada por el delito de **COHECHO POR DAR U OFRECER** a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, multa de 66.66 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 80 meses. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 8 de agosto de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como a la sentenciada, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente a la condenada **MERLY DAYANA SERRANO PLATA**.

4.- REQUERIR al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para que de carácter urgente y en el término de la distancia remita la Ficha Técnica debidamente diligenciada. Lo anterior, teniendo en cuenta que la remitida en el acápite **7. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL – Privado de la Libertad**, se encuentra sin diligenciar.

Conminar a secretaría, para que una vez se surtan las comunicaciones correspondientes y se reciba la respuesta **REQUERIDA**, pase de inmediato el proceso al Despacho para estudiar la solicitud presentada por la condenada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201080456.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00239.

Condenado: **RODOLFO GALVIS PARRA**.

Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Sustanciación: 2022-1208.

Ocaña, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **RODOLFO GALVIS PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.376.805 de Convención – Norte de Santander, condenado por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS** a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un período de prueba de 2 de años, previo pago de caución prendaria por valor de \$20.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** el día 3 de mayo de 2011. Sentencia que cobró ejecutoria el mismo día, según ficha técnica. El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 05 mayo de 2011 y el acta fue suscrita el 11 de mayo de 2011.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201080456.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00239.

Condenado: **RODOLFO GALVIS PARRA**.

Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Interlocutorio: 2022-1791.

Ocaña, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 3 de mayo de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **RODOLFO GALVIS PARRA** a la pena principal de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN** y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal, por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**. Concediéndole la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por un período de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$20.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que quedó ejecutoriada el 3 de mayo de 2011, según ficha técnica.

El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 05 de mayo de 2011 y el acta fue suscrita el 11 de mayo de 2011.

El 14 de diciembre de 2022, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Ocaña, REMITIÓ POR COMPETENCIA a este Juzgado.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 22 de diciembre de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **RODOLFO GALVIS PARRA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **RODOLFO GALVIS PARRA**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de

prisión y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **RODOLFO GALVIS PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.376.805 expedida en Convención – Norte de Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor de **RODOLFO GALVIS PARRA**.

CUARTO: DISPONER la devolución **RODOLFO GALVIS PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.376.805 expedida en Convención – Norte de Santander, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaria, al Juzgado fallador para lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320180188.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00240.

Condenado: JEINER GARCÍA CARRASCAL.

Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Sustanciación: 2022-1209.

Ocaña, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JEINER GARCÍA CARRASCAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.986.294 de Convención – Norte de Santander, condenado por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS** a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de 15 días de SMLMV, a la prohibición de ejercer el comercio por 18 meses y como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un periodo de prueba de 2 de años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** el día 2 de diciembre de 2010. Sentencia que cobró ejecutoria el mismo día, según ficha técnica. El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 3 de diciembre de 2010 y el acta fue suscrita el mismo día.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320180188.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00240.

Condenado: **JEINER GARCÍA CARRASCAL**.

Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Interlocutorio: 2022-1792.

Ocaña, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 2 de diciembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **JEINER GARCÍA CARRASCAL** a la pena principal de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de 15 días de SMLMV, a la prohibición para ejercer el comercio por 18 meses y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal, por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**. Concediéndole la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por un período de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que quedó ejecutoriada el 2 de diciembre de 2010, según ficha técnica.

El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 3 de diciembre de 2010 y el acta fue suscrita el mismo día.

El 19 de diciembre de 2022, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Ocaña, REMITIÓ POR COMPETENCIA a este Juzgado.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 22 de diciembre de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JEINER GARCÍA CARRASCAL**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **JEINER GARCÍA CARRASCAL**, hubiese incurrido en nueva conducta

delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **JEINER GARCÍA CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.986.294 expedida en Convención – Norte de Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor de **JEINER GARCÍA CARRASCAL**.

CUARTO: DISPONER la devolución **JEINER GARCÍA CARRASCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.986.294 expedida en Convención – Norte de Santander, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al Juzgado fallador para lo de su cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SÉPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

CUI: 544988600113520140032700

Rad. Interno: 54 4983187001-2021-00230

Condenado: CUPERTINO ALVAREZ ALVAREZ

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS

Interlocutorio No. 2022-1794

Ocaña, Veintidos (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA POR MUERTE**, impuesta a **CUPERTINO ALVAREZ ALVAREZ**, quien se encontraba privado de la libertad en Prisión intremural a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, quien mediante oficio No. 2022EE0033959 del 02 de marzo de 2022 informan con destino a esta vigilancia que cuentan con necrocia medico legal emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Acta de inspección de cadáver 544986001132202200363, y expediente medico emitido por el Hospital Emiro Quintero Cañizares firmado por el doctor LOZANO ASCANIO JESUS LEONARDO, donde se certifica que el señor ALVAREZ ALVAREZ CUPERTINO identificado con cedula de ciudadanía numero 13.358.289 expedida en Ocaña, Norte de Santander Fallecio el 22 de febrero de 2022, de manera natural.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del circuito de Ocaña, profirió sentencia condenatoria el 14 de septiembre de 2016 contra **CUPERTINO ALVAREZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.358.289 por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, y lo condenó a 12 años de prisión, y pena accesorio de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica.

La vigilancia correspondió al Juzgado tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, quien avocó el conocimiento de la Ejecución punitiva de la sentencia el 30 de septiembre de 2016.

Mediante auto del 23 de febrero de 2021, se avocó la presente vigilancia.

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, se requirió al Hospital Emiro Quintero Cañizares, para que allegara copia de la historia clincoia del día 22 de febrero de 2022, con relación a la atención medica prestada al señor CUPERTINO ALVAREZ y se ordeno requerir a la Registraduria y las Notarias para que allegaran copia del Registro Civil de Defuncion del señor Alvarez.

Una vez recibidas las respuestas por parte de las entidades requeridas se procede a estudiar la extinción de la pena por muerte del señor CUPERTINO ALVAREZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el Artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, en relación con la extinción de la pena por muerte, advierte el Despacho que a través de oficio No. 2022EE0033959 del 02 de marzo de 2022 informan con destino a esta vigilancia que cuentan con necrocia medico legal emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Acta de inspección de cadáver 544986001132202200363, y expediente medico emitido por el Hospital Emiro Quintero Cañizares firmado por el doctor LOZANO ASCANIO JESUS LEONARDO, donde se certifica que el señor ALVAREZ ALVAREZ CUPERTINO identificado con cedula de ciudadanía numero 13.358.289 expedida en Ocaña, Norte de Santander Fallecio el 22 de febrero de 2022, de manera natural.

Se allegan las respuestas de la registraduría y las notarias de Ocaña, donde dan cuenta que no figura aun registrada la muerte del señor CUPERTINO ALVAREZ ALVAREZ, pero el Hospital Emiro Quintero Cañizares, en su respuesta aporta la historia clínica donde el medico tratante LAZARO ASCANIO JESUS LEONARDO, certifica que el señor CUPERTINO ALVAREZ ALVAREZ, falleció el día 22 de febrero de 2022, por causas naturales y se refleja en la historia clínica aportada los acontecimientos de ese día.

También obra en el expediente y que fue allegada por el INPEC Ocaña, resolución 408-018 de fecha 01 de marzo de 2022, suscrita por la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, donde resuelven dar de baja al privado de la libertad ALVAREZ ALVAREZ CUPERTINO, identificado con cedula de ciudadanía numero 13.358.289.

De igualm manera la suscrita juez, consulto la pagina de la registraduría el numero de cedula del señor ALVAREZ, dando como resultado "el numero de documento 13358289 se encuentra en archivo nacional de identificación con estado cancelado por muerte. El cual se anexa al expediente.

Razones anteriores que considera el despacho suficientes para que se decrete la extinción de la sanción penal conforme a lo indicado en el numeral 1º del artículo 88 del Código Penal, tanto en lo que corresponde a las penas principales como a la accesoria que le fue impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

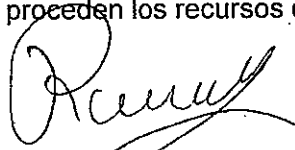
PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA de la pena impuesta al señor **CUPERTINO ALVAREZ ALVAREZ**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 13.358289, en el presente proceso, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, a través de secretaría, expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, en el presente proceso en contra del señor **CUPERTINO ALVAREZ ALVAREZ**, así como la devolución del expediente al juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201601310

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00165 00

Condenado: OSMAR GALEANO SANCHEZ

Delito: Falsedad material en documento privado en Concurso homogéneo y sucesivo

Interlocutorio No. 2022-1790

Ocaña, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **OSMAR GALEANO SANCHEZ**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba) mediante sentencia del 29 de abril de 2021 profirió sentencia condenatoria en contra de **OSMAR GALEANO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.276.821 por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, condenándolo a 96 meses de prisión en calidad de coautor, le impuso además la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual término, le negó los subrogados penales de suspensión de la sentencia y prisión domiciliaria.

El 14 de julio de 2022, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería (Sala Penal de decisión), se pronunció respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y modificó el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia recurrida, condenándolo a 87 meses de prisión como coautor responsable del punible de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**. Sin embargo, este mismo tribunal mediante pronunciamiento del 22 de julio de 2022 corrigió y adicionó la sentencia anterior, en el sentido que la pena impuesta al procesado es de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, por los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, además, revocó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia y en su lugar dispuso conceder la Prisión domiciliaria al procesado. Decisión que cobró ejecutoria el 27 de julio de 2022¹

Este Juzgado avocó el conocimiento del proceso mediante auto del 26 de septiembre de 2022.

Mediante oficio 2022EE0169614, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña solicitó el estudio de la libertad condicional del condenado, por lo que mediante auto del 30/09/2022 se requirió a dicho establecimiento penitenciario aclaración de los datos para la verificación del arraigo familiar y social por existir disparidad entre la sentencia y la cartilla biográfica en relación al municipio en el que se encuentra gozando de prisión domiciliaria el sentenciado; además, se requirió el certificado de antecedentes y anotaciones penales del mismo.

Mediante auto del 10 de octubre de 2022, esta agencia judicial negó al condenado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante y por tanto se solicitó a la Asistente Social la verificación del informe remitido, así como la permanencia del contenido en el domicilio, se ponga en conocimiento de la Policía Nacional el contenido de la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo

¹ Folio 29 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que

permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social, el cual fue recibido el día de hoy 21 de diciembre de 2022.

En relación al requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social el cual realizó a través de medios virtuales en cumplimiento del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. El mismo contempla su realización en la Carrera 10 No. 13-122 barrio Carretera Central del municipio de Ocaña (N.S.), inmueble que ocupa por encontrarse en prisión domiciliaria y que habita hace seis años junto a su esposa e hijos; solventan sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestuario, educación y salud con apoyo de los padres del condenado siendo estos pastores de iglesia cristiana que funciona en el inmueble objeto de visita, y que continuará ocupando en caso de serle concedida la libertad condicional, el cual es de propiedad de su señora madre.

Osmar Galeano Sánchez antes de ser privado de la libertad laboraba en la iglesia cristiana junto a su padre; es descrito por la comunidad como persona de buen comportamiento.

Indica el informe ***“La señora Marleny Duarte Flórez cónyuge del condenado, demuestra disposición de continuar apoyando a Osmar Galeano Sánchez en el lugar de domicilio objeto de visita con las obligaciones que esto le impone.”***

Además, ***“Se reitera información expuesta en el informe investigador de campo anexo al expediente y visible en los folios desde el 54 al 62.”***

Por último, ***“En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que Osmar Galeano Sánchez cumple con arraigo familiar y social en Ocaña Norte de Santander.”***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **Osmar Galeano Sánchez**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló ***“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”***

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una **función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: ***“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”***, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, los hechos por los cuales se encuentra condenado **Osmar Galeano Sánchez** son descritos en la sentencia condenatoria así: ***“En el año 2008 en el municipio de Planeta Rica – Córdoba, la señora MARTHA CECILIA VILLALBA FERIA y treinta y seis (36) personas más, decidieron empezar a estudiar Licenciatura en Consejería Familiar Con Énfasis en Psicología en la Universidad Cristiana Internacional A.C. Liverpool... Institución esta que no contaba con la aprobación por parte del ministerio de educación dejando abandonado el programa ofrecido en el año 2010 a los 37 estudiantes... en el mes de agosto de 2012... inicio contactos con los señores OSMAR GALEANO SANCHEZ y ... ofrecieron homologación de materias a los 37 estudiantes... prometieron otorgarle el respectivo título... el 24 de noviembre del año 2012 se les hizo ceremonia de grado... se llevaron con la sorpresa de que dicha institución no estaba autorizada para ofertar ni desarrollar programas***

académicos de educación superior..., que los diplomas entregados suscritos por GALEANO SANCHEZ y ... eran falsos y el programa consignado en el mismo nunca existió... hechos jurídicamente relevantes son respaldados por la investigación de la Fiscalía General de la Nación... el Instituto teológico del Norte de Santander y la Universidad Internacional que relacionan en el diploma y acta de grado... no están registrados con Personería Jurídica tampoco cuentan con registros calificado para el programa de educación superior, por lo tanto no pueden ofertar programas de educación superior... no cuenta con licencia de funcionamiento y resolución de programas para estar ofertando este tipo de educación en el municipio de Ocaña... Al advertir la falsedad de los diplomas otorgados, insistieron en llamar a los señores OSMAR GALEANO SANCHEZ y ... pero solo los mantenían en engaño diciéndoles que iban a llegar y que estaban tramitando la autorización, pero posteriormente nunca volvieron al parecer y tampoco a responder las llamadas de sus teléfonos móviles.”,

Conducta que resulta lesiva para las personas y la sociedad en general teniendo en cuenta que con su actuar delictivo se puso en peligro el bien jurídico tutelado de la **fe pública**, entendida como el engaño, la simulación, fingido y falto de ley, de realidad y de veracidad que desdibujó las relaciones de confianza que tuvieron 37 personas con el condenado para obtener un título profesional que terminó truncando proyectos de vida no sólo de los denunciantes sino también el de sus familias, actuar delictivo que sobrepasó los límites del municipio toda vez que ofertó un programa al que fueron inscritas personas inclusive de otros departamentos diferentes a Norte de Santander.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional sólo refleja la medida de aseguramiento mas no la sentencia condenatoria, y que muy a pesar de haberse ordenado poner en conocimiento de esa entidad el contenido de la misma y que fuera remitida el 12 de octubre hogaño, no se ha recibido de su parte el certificado de antecedentes penales debidamente actualizados, por lo que deberá requerirse nuevamente su expedición debidamente actualizada y que contenga la sentencia condenatoria que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que su actuar delictivo por el que fue sentenciado sobrepasó los límites de esta municipalidad, y como se dijo anteriormente destruyó la confianza que 37 personas pusieron en él para la obtención de un título profesional que bien pudo mejorar su calidad de vida atentando el bien jurídico de la **fe pública**, y por ello denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a DOS (2) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Osmar Galeano Sánchez** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 6 meses y 7 días** previo pago de la caución equivalente a DOS (2) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **OSMAR GALEANO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.276.821, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **6 meses y 7 días**, previo pago de la caución equivalente a DOS (2) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: REITERAR a la Policía Nacional el numeral CUARTO del auto anterior, y **REQUERIRLES** para que con carácter urgente remitan con destino a esta vigilancia los antecedentes y anotaciones penales del condenado **OSMAR GALEANO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.276.821.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA FORERO COTE
Juez